

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, enero veinticinco de dos mil veintitrés

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor EDWIN PÉREZ TAPIERO en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

ANTECEDENTES

El señor EDWIN PÉREZ TAPIERO quien actúa en nombre propio, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, solicitando se le ampare el derecho fundamental de petición.

Como fundamento de su petición el accionante narra los hechos en donde solicita se le ordene a la accionada revocar y exonerar del pago de la multa registrada en el SIMIT con el N°4136 y Comparendo N°25740001000029631027 (Fotomulta), ya que no fue notificado en debida forma y que dé respuesta íntegramente al derecho de petición interpuesto el 5 de octubre de 2022 y remitido por competencia el 10 de octubre.

Indica el accionante que en el SIMIT aparece una fotomulta identificada con el consecutivo 4136 y comparendo N°25740001000029631027, con fecha 12 de enero de 2021 de la Secretaría de Tránsito de Sibaté. Que aparece como fecha de notificación el 12 de enero de 2021, lo cual no tiene sentido dado que al ser una foto multa era imposible la notificación inmediata o ipso facto. Que a la fecha no ha sido notificado del comparendo en mención por ningún medio idóneo contemplado en el artículo 8 de la ley 1843 del 2017.

Indica que el 5 de octubre de 2022 envió un derecho de petición. Que el 10 de octubre de 2022 recibió respuesta donde se le informa que el municipio de Sibaté no tiene oficina o Secretaría de Tránsito, por tal motivo, la petición fue trasladada por competencia al SIEET SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ. Que el 9 de noviembre de 2022 recibió respuesta por parte de la Gobernación de Cundinamarca en la cual se le comunica que no ha accedió a su solicitud sin que se hubiera hecho un correcto análisis de los argumentos expuestos.

Así mismo, dentro de las pretensiones se había solicitado una serie de documentos e información adicional la cual no fue remitida ni se evidenció pronunciamiento alguno relativo a lo mismo.

Afirma que en el presente caso se concreta una omisión por parte de la accionada, ya que no se respondió la petición en su integridad, se evidencia en la petición anexa, la falta de pronunciamiento y/o respuesta sobre los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de la misma. Refiere la sentencia T-230/20, C-341/14, C-641/02, T-002/19.

Sostiene que se pone bajo grave amenaza el derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, cuando la solicitud no es contestada de fondo, es decir, integralmente. Que, en ese mismo sentido, es amenazado el derecho fundamental al debido proceso al no realizar la notificación debidamente, ya que, además de constituir una falta al principio de publicidad, el administrado es privado de ejercer su derecho de defensa y contradicción. Por lo tanto, es contradictorio las afirmaciones que realiza la entidad accionada en los párrafos 6, 7 y 8.

Resalta que no fue notificado por ningún medio sobre la existencia de la infracción y su consecuente comparendo. Que, a pesar de haber solicitado las constancias de notificación a la entidad accionada, esta no remitió dichos soportes, incluso, como se observó, la entidad afirmó en la respuesta haberlos enviado a la dirección registrada en el RUNT, lo cual no me consta dado que, no recibió ninguna notificación. Asimismo, es contradictorio que en el SIMIT se observe una fecha de notificación idéntica a la del

comparendo como se mencionó en los numerales 1 y 2 del presente texto, ya que era imposible realizar la notificación inmediata. Cita el artículo 72 del CPACA.

Sostiene que es errónea la aseveración que realiza la entidad respecto a la no procedencia de la solicitud de revocatoria, dado que su actuación es contraria a la Constitución Política al desconocer los elementos que componen el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política.

Prende que se tutelen los derechos fundamentales al debido proceso y de petición, los cuales han sido vulnerados por la omisión de la Secretaría de transporte y movilidad de Cundinamarca. Que se exhorte a la accionada a responder el derecho de petición en su totalidad.

Como fundamentos de derecho cita los artículos 23, 29, 74 de la Constitución Política de Colombia. Artículo 1, 129, y 135 del Código Nacional de Tránsito. Artículo 72 Ley 1437 de 2011 CPACA, sentencia C-957 de 1999, sentencia C-038 de 2020, Artículo 826 Estatuto Tributario y demás normas y jurisprudencia concordante.

Allega como pruebas el accionante las aportadas con el archivo de tutela.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente. Se deja constancia que la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE pese a estar notificada en legal forma, la misma guardó silencio.

CONSIDERACIONES

En virtud del derecho constitucional establecido en el art. 86 de la carta magna, el señor EDWIN PÉREZ TAPIERO, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental de petición y debido proceso, consagrados en la Constitución Política.

El art. 1º preceptúa: *"... Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."*

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: *"... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."*

El art. 23 preceptúa: *" Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

Artículo 29. *"...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indiciado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas

y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso..."

Procede este Despacho a referirse a la solicitud de protección del derecho fundamental de petición.

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta respuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

La sentencia T-149/13 indica: "... 4.1. Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). (...)

(...) 4.2. Según su regulación legislativa, así como en el Decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipula el Artículo 30. del estatuto..." (...)

(...) 4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. *En relación con los tres elementos iniciales - resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado...*"

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir que el accionante radicó derecho de petición.

Se desprende dentro de las documentales allegadas por el señor accionante que el derecho de petición fue contestado por la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca Sede Operativa de Sibate mediante Oficio CE - 2022736566 del 8 de noviembre de 2022 y enviada al correo electrónico edwinpereztapiero@gmail.com, pero no se observa en el mismo que la accionada haya realizado el envío de las documentales requeridas en el derecho de petición.

Se tiene que, dentro de las presentes diligencias, la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ pese a que dio contestación al derecho de petición, lo hizo de forma parcial, es decir no lo contestó de forma íntegra y completa vulnerándose así el derecho fundamental de petición a que tiene derecho el accionante de recibir la información completa.

Por lo brevemente expuesto se procederá a tutelar el derecho fundamental de petición incoado por el señor EDWIN PEREZ TAPIERO en consecuencia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión se ha de dar respuesta de fondo por parte de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ, a la petición enviada por el señor EDWIN PEREZ TAPIERO el 5 de octubre de 2022, en legal forma.

En lo que tiene que ver con el derecho fundamental al debido proceso, revisadas las presentes diligencias pretende el accionante se le ordene a la accionada revocar y exonerar del pago de la multa registrada en el SIMIT con el N°4136 y Comparendo N°25740001000029631027 (Fotomulta), ya que no fue notificado en debida forma.

Ahora corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la petición de tutela del hoy accionante, no sin antes verificar la procedencia o no de la presente acción, al respecto observamos el reglamento de la acción de tutela y es así como el Decreto 2591 de 1991 en su art.6 preceptúa: *"La acción de tutela no procederá: "Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."*

Es improcedente cuando el accionante dispone de otros medios de defensa judicial. La acción de tutela no es por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que, por su naturaleza, según la Constitución, es el único medio de protección, precisamente incorporado en la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos. Se comprende, en consecuencia que cuando se ha tenido al alcance un medio judicial ordinario, no puede pretenderse adicionar al trámite ya suscrito, una acción de tutela, pues al tenor del artículo 86 de la C.P. dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección. "... Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional disciplinaria Sentencia: abril 26 de 2001, Expediente 2001-9005 0183-10.

También, la Corte Constitucional tiene dicho que la acción de tutela tiene un carácter residual en virtud del cual su procedencia es excepcional, esta subsidiariedad *"obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial"* (C.C., T-501/16).

La jurisprudencia Constitucional determinó que, debido a la naturaleza jurídica del acto administrativo que sanciona la contravención de tránsito, el medio para controvertir la multa será la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a la que se puede acudir incluso dada la eventual falta de notificación de los actos administrativos y aun cuando no hubiesen interpuesto los recursos en la vía gubernativa, puesto que justamente esas irregularidades deben estudiarse por el juez contencioso como generadores de la nulidad.

Al respecto la jurisprudencia constitucional tiene dicho:

"(...) La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo".

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia. (C.C., T-051/16).

En efecto las Resoluciones expedidas dentro del caso que nos ocupa por la infracción de tránsito son un acto administrativo. Conforme lo dispone el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho resulta ser el mecanismo idóneo y eficaz para controvertir la legalidad de estos actos.

En este caso se persigue, por esta vía residual y subsidiaria, cuestionar una decisión administrativa que según lo indica la norma, pueden controvertirse a través del medio de control ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, el accionante no hizo uso de este instrumento, pese a que cabe alegar la indebida notificación.

Tampoco se demostró la existencia de alguna condición que hiciera al accionante sujeto de especial protección constitucional, ni siquiera se advierte la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues la sola imposición de la multa no configura un daño que justifique la intervención del juez constitucional.

Por consiguiente, si bien el accionante reclama que no ha sido notificado en legal forma del comparendo impuesto a su nombre, ni esto ni nada de lo acreditado en el expediente lo releva de acudir al juez contencioso para atacar dicha decisión. Por lo que evidentemente la tutela resulta improcedente, ya que no opera como una herramienta paralela a los procedimientos judiciales ordinarios.

Teniendo en cuenta lo anterior se puede deducir que no se cumple con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 para acudir a la acción de tutela por cuanto se dispone de otros medios de defensa judicial.

Son los anteriores presupuestos con los que cuenta este Despacho para declarar la improcedencia de la acción de tutela incoada por el señor EDWIN PÉREZ TAPIERO en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole al accionante y a la accionada, que la anterior decisión es susceptible de Impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. Declarar la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela respecto del derecho fundamental al debido proceso incoada por el señor EDWIN PEREZ TAPIERO identificado con la C.C.N°80.126.674, en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

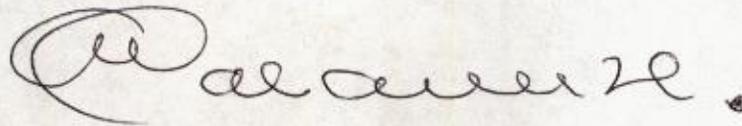
Segundo. TUTELAR el derecho fundamental de petición incoado por el señor EDWIN PEREZ TAPIERO identificado con la C.C.N°80.126.674, en consecuencia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión se ha de dar respuesta de fondo por parte de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ, a la petición enviada por el señor EDWIN PEREZ TAPIERO el 5 de octubre de 2022, en legal forma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Tercero. Notifíquese la anterior decisión al señor accionante y a la accionada mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Cuarto. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ